

- Propiedad literaria.** Reclamada esta, la propiedad dramática ó la artística, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. Artículo..... **1347**
- Para adquirirla, el autor ó quien le presente debe ocurrir al ministerio de instrucción pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. **1349**
- Para asegurarla, cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este á los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. **1356**
- Inducen la presunción de ella mientras no se pruebe lo contrario, las certificaciones que se expidan con referencia á los registros que deben llevarse en la biblioteca Nacional, Sociedad filarmónica y Escuela de bellas artes (V. BIBLIOTECA NACIONAL en el art. 1353, SOCIEDAD FILARMÓNICA en el 1354 y ESCUELA DE BELLAS ARTES en el 1355). V. CERTIFICACIONES en el art. **1358**
- Luego que está reconocida lo queda también legalmente la relativa á la representación de las obras dramáticas. V. PROPIEDAD en el art. **1361**
- La de las obras inéditas se prueba por los medios ordinarios. V. AUTOR en el artículo..... **1363**
- En los casos en que se conceda por tiempo determinado, el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. **1366**
- Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. Art. **1367**
- En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación. Art. **1368**
- Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus

propias expensas; salvo convenio en contrario. Art. **1369**

Propiedad literaria. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. Art. **1370**

— Prescribe á los diez años. V. PRESCRIPCIÓN en el art. **1379**

Propiedad pública. Los bienes que le pertenecen se regirán por las disposiciones del Código, en lo que no esté determinado por leyes especiales, quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción. Art. **797**

— Los bienes que le pertenecen se dividen en bienes de uso común y bienes propios. Art. **800**

Propiedad y posesión. La legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de este á sus herederos, en los términos establecidos en el Código civil. Art. **3372**

Propietario. El de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía. Art. **829**

— El del terreno en que muriese la pieza herida, deberá entregarla al cazador ó permitirle que entre á buscarla. Art. ... **838**

— El que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá esta si entra á buscarla sin permiso del propietario. Art. **839**

— Al del sitio en que alguno encontrare tesoro oculto, le pertenece la mitad del tesoro. V. TESORO OCULTO en el art. ... **855**

— Si él mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá esta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado este. Art. **864**

Propietario. Le pertenecen en virtud de derecho de accesión:

I. Los frutos naturales:

II. Los frutos industriales:

III. Los frutos civiles. Art. **870**

— Se presumen hechas por él y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario, todas las obras, siembras, plantaciones, mejoras y reparaciones ejecutadas en su terreno. V. TERRENO en el art. **879**

— El del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de este que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause. Art. ... **880**

— Lo es de lo que plantare, sembrare ó edificar alguno en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos; pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir los daños y perjuicios si ha procedido de mala fé. V. FINCA PROPIA en el art. **882**

— Puede reclamar dentro de dos años la propiedad de una parte considerable y reconocible de su terreno que la fuerza del río arranca y lleva á otro predio inferior á la ribera opuesta. Pasados dos años pierde su derecho de propiedad, á no ser que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada no haya tomado posesión de ella. V. FUERZA DEL RIO en el art. **895**

— El de los árboles arrancados por la fuerza del río puede reclamarlos en dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. V. FUERZA DEL RIO en el artículo..... **896**

— Le pertenecen las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo. Art. **948**

— Le pertenecen los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo. V. FRUTOS NATURALES ó INDUSTRIALES en el art. **976**

— Ni este ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposición no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo. Artículo..... **977**

Propietario. El de bienes en que otro tenga el usufructo puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo. Art. **991**

— Tiene derecho de intervenir la administración de los bienes usufructuados, cuando el usufructo se constituyó por título oneroso y el usufructuario no da la fianza. V. USUFRUCTO en el art. **997**

— Se necesita su consentimiento para que el usufructuario haga las reparaciones que son necesarias por vejez de la cosa, vicio intrínseco ó deterioro grave, anterior á la constitución del usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1006**

— En el caso del art. 1005 (V. USUFRUCTUARIO en el artículo citado) tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización. Art. **1007**

— Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente producía al tiempo de la entrega. V. USUFRUCTO en el art. ... **1008**

— Será de su cuenta la disminución que se verifique no en los frutos sino en la misma finca ó cosa usufructuada, que provenga de imposición de contribuciones ó cargas ordinarias sobre la misma, y si para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. Art. **1012**

— Responde al usufructuario salvo lo que se hubiere dispuesto al constituirse el usufructo de las pérdidas que tuviere con motivo de haberse embargado ó vendido judicialmente la finca usufructuada para pagar las deudas á que estaba afecta con hipoteca. V. DEUDAS en el art. **1018**

— Si consistiendo el usufructo en una herencia ó parte de ella, el usufructuario no anticipa las sumas que para el pago de las deudas hereditarias, en la parte que corresponde á los bienes usufructuados, se necesita, podrá hacer que se venda la parte de bienes que sea necesaria para el pago. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1020**

Propietario. Si hiciere la anticipacion por su cuenta, el usufructuario pagará el interes del dinero, segun la regla establecida en el art. 1012. Art. **1021**

— Si sus derechos son perturbados por un tercero, el usufructuario lo pondrá en su conocimiento, y no haciéndolo le responde de los daños causados como si se hubieren causado por su culpa. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1022**

— Son de su cuenta los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, si este se constituyó á título oneroso. V. USUFRUCTO en el art. **1023**

— Si el pleito interesa á él y al usufructuario, y el usufructo se constituyó á título gratuito, ambos contribuirán á los gastos de aquel en proporcion á sus respectivos derechos. V. USUFRUCTO en el artículo. **1024**

— Si sin citacion del usufructuario, ó este sin la suya, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y no le perjudica la adversa. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1025**

— En caso de abuso grave de la cosa usufructuada, cometido por el usufructuario, puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose con fianza, á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, deducido el premio de administracion. V. USUFRUCTO en el art. **1033**

— Terminado el usufructo, entra en posesion de la cosa, y no le obligan los contratos que el usufructuario haya celebrado respecto del usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1034**

— El del agua no puede impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una finca rústica; pero tendrá derecho á una indemnizacion, á menos que los habitantes hayan adquirido el uso del agua por prescripcion ú otro título legal. V. AGUAS en el artículo. **1069**

— El de las aguas no puede desviar su curso de modo que causen daño á un tercero porque rebosen ó por otro motivo. Art. **1071**

— El de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pú-

blica, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen. Art. **1091**

Propietario. Tiene derecho de pedir el que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. Art. **1099**

— El que quiera librarse de las obligaciones que impone el art. 1109 (V. MEDIANERÍA en el artículo citado), podrá hacerlo renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. Art. **1110**

— El de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede al derribarlo renunciar ó no á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolicion. En el segundo, además de esta obligacion, queda sujeto á las que le imponen los arts. 1108 y 1109 (V. MEDIANERÍA en dichos artículos). Artículo. **1111**

— El de una finca contigua á una pared divisoria no medianera, solo puede darle este carácter, en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella. Art. **1112**

— Todo el que lo sea de pared medianera, puede alzarla, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales. Art. **1113**

— Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte que esta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared. Art. **1114**

— El que quiera levantar una pared medianera, si esta no puede resistir la mayor elevacion, tendrá obligacion de reconstruirla á su costa, y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo. V. PARED MEDIANERA en el art. **1115**

— El que elevó una pared medianera es exclusivamente dueño de ella desde el pun-

to donde comenzó la mayor altura. V. PARED MEDIANERA en el art. **1116**

Propietario. Podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el art. 1124 (V. ARBOLES en dicho artículo), y aun cuando sea mayor si es evidente el daño que le causan. Art. **1125**

— El de una heredad, jardin ó patio sobre que se extienden las ramas de árboles ajenos, tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces las que se extienden en su suelo, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino. V. ARBOLES en el art. **1126**

— El de una pared no medianera contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo mas. Art. **1129**

— Sin embargo de esto el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiera la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas. Artículo. **1130**

— El de un edificio está obligado á construir sus tejados ó azoteas, de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino. Art. **1133**

— El de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público. Art. **1135**

— El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321 (V. FALSIFICACION en dichos arts.), perderá en beneficio del propietario cuantos ejemplares existan de la obra, pagando el precio de los que faltan para completar la edicion. Art. **1323**

— Si no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion. Art. **1324**

Propietario. El de una obra dramática, ó el de una composicion musical que otro haga representar ó ejecutar con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª; del 1317 y del 1318 (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1332), tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues. Art. **1334**

— *En el producto—de la representacion que tiene derecho de embargar en el caso anterior—* se computará la cantidad que á la representacion corresponda, por el abono. Art. **1335**

— El de una obra dramática, ó de una composicion musical, cuya representacion ó ejecucion se ha dispuesto con infraccion del art. 1316, partes 3ª y 9ª, 1317 y 1318, tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el art. 1336 (V. COPIAS en el artículo citado), y la indemnizacion será fijada por peritos. Art. **1337**

— Además del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos. Art. **1338**

— Solo él puede ejercitar los derechos que se consignan en los arts. 1323 á 1348 (1) Art. **1342**

— Reclamada la propiedad, el desistimiento de él, solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. Art. **1347**

— El que no cumpla con lo dispuesto en los arts. 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados), será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito. Art. **1359**

— Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra y no la haga, el gobierno podrá decretarla; haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demás condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública. Artículo. **1381**

¹ V. Ejemplares existentes en los arts. 1325 y 1329; Precio en los 1326, 1327 y 1328; Edicion falsificada en los 1330 y 1331; Obras dramáticas en los 1332, 1333 y 1336; Falsificacion en los 1339 á 1341; Juez en el 1343; Propiedad literaria en los 1344 y 1346; Autoridad política en el 1345; Falsificador en el 1348, y los demás en esta misma palabra *Propietario*.

Propietario. Aquel cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado deberá declarar —en el contrato en que constituya hipoteca— la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omision de esta circunstancia induce presuncion de fraude. Art. **1977**

— En la aparcería agrícola, si al tiempo de su muerte el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. Art. **2452**

— El de ganados está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art. **2461**

— Si los animales perecieron por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Art. **2462**

— El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero. Art. **2463**

— Puede pedir la rescision del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones. Art. **2468**

— El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Art. **2471**

— Si no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año. Art. **2472**

Propietarios. Los que lo sean de un árbol ó arbusto comun, repartirán por partes iguales sus frutos y los gastos de su cultivo. V. ARBOL ó ARBUSTO en el art. **881**

— Estos, por contrato ó por última voluntad establecen las servidumbres. V. SERVIDUMBRES en el art. **1054**

— Todos tienen derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su

costa, del modo que lo estimen conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debieren por justo título, incluso el de la prescripcion. Art. . **1055**

Propietarios. Todos los que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los arts. 1060 y 1061 (V. PREDIO en dichos artículos), están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos. Art. **1062**

— Entre los colindantes y el que promueve el apeo se harán los gastos de este á prorrata. V. APEO en el art. **1100**

— Los de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado. Art. **1108**

— Los que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor. Artículo. **1117**

— Los de una pared medianera —cada uno— podrán usar de ella en proporcion al derecho que tengan en la mancomunidad: podrán por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Art. **1118**

— En caso de resistencia de ellos se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique sus derechos. Art. **1119**

— Cuando fueren distintos los de los diferentes pisos de una casa, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al valor de su piso:

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso:

3ª El pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policia comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios:

4ª La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente. Art. **1120**

Propietarios. Los de los predios circunvecinos están obligados á permitir por entre estos el desagüe del predio rústico ó urbano que se encuentre enclavado entre ellos de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos. V. PREDIO RUSTICO ó URBANO en el artículo. **1134**

— Si fueren varios los de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos. Art. **1137**

— Si siendo varios uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido. Art. **1138**

— Si entre los del predio dominante que pertenece á varios pro-indiviso, hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, esta no correrá contra los demás. Art. **1160**

— Si fueren varios los de una obra y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1299 (V. OBRAS DRAMÁTICAS en dicho art.). Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. Art. **1367**

— En el caso referido anteriormente los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse esta designacion. Art. **1368**

— Los de bienes no fungibles existentes en poder del deudor ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2680. (V. DEPÓSITO en dicho art.) y se encuen-

tren en el mismo estado, no entrarán en concurso. V. CONCURSO en el art. **2057**

Propietarios. En el caso anterior la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho. V. CONCURSO en el art. **2058**

— Pueden dos ó mas asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes. V. SEGUROS MUTUOS en el art. **2850**

Propios ó bienes propios. Son los que conforme á las leyes están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Art. . **804**

— Ninguno puede usar ni aprovecharse de ellos sin concesion especial de la autoridad. La infraccion de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policia en su caso. Art. **805**

Proponente. Está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestacion de la otra parte. V. PROPUESTA en el artículo. **1409**

— La obligacion que le impone el artículo anterior solo subsistirá cuando la aceptacion sea lisa y llana: si importa modificacion de la propuesta se considerará como nueva proposicion, quedando libre el proponente y obligado solo á contestar respecto de la nueva conforme á los arts. 1406, 1407. y 1408. (V. PROPUESTA en el 1º y PLAZO en los otros). Art. **1410**

— Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán sus herederos obligados á sostener el contrato Art. . . **1412**

Propuesta. Luego que sea aceptada, quedará el contrato perfecto. V. CONTRATO en el art. **1405**

— En el mismo acto de ella se hará la aceptacion si los contratantes estuvieren presentes. V. CONTRATANTES en el artículo. **1406**

— Cuando no se haya fijado plazo se considerará no aceptada, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo V. PLAZO en el Art. **1408**

— El que lo hace está obligado á mantenerla, mientras no reciba contestacion de la otra parte en los términos señalados en los arts. 1406, 1407 y 1408 (V. PLAZO en